



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-7/2021

IMPUGNANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ÁNGULO Y RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE

COLABORARON: CARLOS IVÁN NIÑO ÁLVAREZ, GABRIELA EDITH ESQUIVEL HERNÁNDEZ Y GEMA YESENIA GUZMÁN MARTÍNEZ

Monterrey, Nuevo León, a 22 de enero de 2021.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma** el dictamen y resolución del Consejo General del INE en el que, al analizar los informes anuales de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio 2019, sancionó al PRD por la omisión de reportar erogaciones o gastos por multas y sanciones; **porque esta Sala considera** que: 1. El INE sí valoró las contestaciones del partido a los oficios de errores y omisiones; 2. El CDE tiene el deber de registrar sus sanciones en sus cuentas por pagar, con independencia de que el CEN otorgue los recursos para cubrirlas.

Índice

Glosario	1
Competencia y Procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo.....	3
Apartado preliminar: Materia de la controversia.....	3
Apartado I. Decisión general.....	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones.....	4
1. El INE si valoró las respuestas a los oficios de errores del PRD	4
2. Es correcto que el CDE tiene el deber de reportar multas y sanciones como cuentas por pagar en el rubro de pasivo en la contabilidad local	6
Resolutivo	10

Glosario

Dictamen:	Dictamen consolidado INE/CG643/2020 que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2019.
CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución:	Resolución INE/CG646/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio 2019.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia y Procedencia

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Consejo General, derivada de un procedimiento de fiscalización anual de un partido nacional relacionado con las actividades ordinarias del CDE del PRD en Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión, que se sanciona en la presente sentencia².

2

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

I. Contexto de la impugnación.

1. El 6 de agosto de 2018, el **INE multó al PRD en Tamaulipas** por un monto total de \$403,967.20, por infracciones del ámbito local, derivadas de la revisión a los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de ayuntamientos en proceso electoral local ordinario³.

2. El 18 de febrero de 2019, el **INE multó al PRD en Tamaulipas**, por un monto total de \$1,204,715.03, derivado de la revisión a los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio **2017**⁴.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Visible a fojas 1671-1676 del expediente en que se actúa.

³ Resolución INE/CG1155/2018.

⁴ Resolución INE/CG56/2019



3. El 8 de julio de 2019, el **INE multó al PRD en Tamaulipas**, por un monto total de \$135,184.00, derivado de la revisión a los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes al cargo de diputado local por mayoría relativa, correspondiente al proceso electoral local ordinario **2018- 2019**⁵.

4. El 6 de noviembre de 2019, el **INE multó al PRD en Tamaulipas** por un monto total de \$16,603.60, por la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio **2018**⁶.

II. Revisión de los informes anuales de ingresos y gastos 2019

1. El 10 de agosto de 2020⁷, **concluyó el plazo** para que los **partidos entregaran los informes** anuales de ingresos y gastos para el ejercicio 2019⁸.

Estudio de fondo

Apartado preliminar: Materia de la controversia

1. **Resolución impugnada.** Derivado de la revisión de los informes y resultados de los requerimientos correspondientes, el **Consejo General del INE**, entre otras cuestiones, sancionó al PRD local con \$1,526,603.28 (150% del monto involucrado), por omitir reportar gastos por concepto de multas y sanciones en sus cuentas por pagar en el rubro de pasivo en la contabilidad local por un monto de \$1,017,735.52 [conclusión 3-C10-TM]⁹, al violentar los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰, y 86, numeral 3¹¹ y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización¹².

⁵ Resolución INE/CG342/2019.

⁶ Resolución INE/CG465/2019.

⁷ En adelante, todas las fechas se refieren al año 2020, salvo precisión en contrario.

⁸ Acuerdo **INE/CG183/2020**, de título: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PARTIDOS

AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE, ASÍ COMO DE LAS AUDITORÍAS ESPECIALES Y REGULARIZACIÓN DE SALDOS ORDENADAS MEDIANTE LOS ACUERDOS CF/23/2019 Y CF/24/2019, Y LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES TRIMESTRALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE, CON MOTIVO DE LA REANUDACIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES QUE SE ENCONTRABAN SUSPENDIDAS POR LA CONTINGENCIA SANITARIA".

⁹ "El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por conceptos de multas y sanciones por un monto de \$1,017,735.52"

¹⁰ **Artículo 78. 1.** Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: [...] **b)** Informes anuales de gasto ordinario: [...] **II.** En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

¹¹ **Artículo 86.** Registro contable de las multas a cargo de los partidos [...] 3. Las multas impuestas por el Instituto no impugnadas, deberán ser registradas como cuentas por pagar en el rubro de pasivos.

2. Pretensión y planteamientos. El recurrente pretende que esta Sala Monterrey **revoque** esa parte de la resolución impugnada, pues a su consideración la **infracción** no se acredita, porque: 1. El INE debió considerar su contestación al oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, y 2. Las erogaciones o gastos por concepto de las multas y sanciones del *CDE*, le corresponde reportarlos ante la autoridad fiscalizadora al CEN, pues el PRD en Tamaulipas no cuenta con registro estatal y las multas son pagadas por el partido a nivel nacional.

3. Cuestiones a resolver. En atención a ello, se analizará: 1. ¿Si el INE estudió y valoró la contestación del PRD? y 2. ¿Si el Comité Directivo Estatal del partido en Tamaulipas debió registrar las sanciones en las cuentas correspondientes, o si no tenía que hacerlo bajo el argumento de que el Comité Ejecutivo Nacional las cubriría?

Apartado I. Decisión general

4

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmar** el dictamen y **resolución del Consejo General del INE**, porque: 1. El INE sí valoró las contestaciones del partido a los oficios de errores y omisiones y 2. El CDE tiene el deber de registrar sus multas y sanciones en sus cuentas por pagar en el rubro de pasivo en la contabilidad local, con independencia de que el CEN sea quien le otorgue los recursos económicos para cubrirlos.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones.

1. El INE sí valoró las respuestas a los oficios de errores del PRD

En la resolución se sancionó al PRD en Tamaulipas por omitir reportar gastos por concepto de multas y sanciones en sus cuentas por pagar en el rubro de pasivo en la contabilidad local [conclusión 3-C10-TM]¹³.

¹² **Documentación de los egresos**

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

¹³ "El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por conceptos de multas y sanciones por un monto de \$1,017,735.52"



Agravio. El PRD refiere que el INE debió considerar su contestación al oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, en el que señaló que el reporte de gastos por concepto de las multas y sanciones por parte del CDE, le corresponde reportarlo ante la autoridad fiscalizadora al CEN, en razón de que el PRD en Tamaulipas no cuenta con registro estatal y las multas son pagadas por el partido a nivel nacional.

Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que **no le asiste la razón** al recurrente, porque, el INE sí analizó las contestaciones del recurrente en la primera y segunda vuelta¹⁴.

El INE **requirió al PRD**, a través del oficio de errores y omisiones de **primera vuelta**, para que presentara la **aclaración** respecto al registro contable del pasivo por concepto de las multas impuestas¹⁵. El partido en Tamaulipas, al contestar el oficio de errores y omisiones, **señaló** que las sanciones impuestas por el CDE de Tamaulipas no se reconocían en su contabilidad, porque las sanciones se descontaban de la prerrogativa nacional, de ahí quedarán registradas en la subcuenta de multas y sanciones del rubro de gastos¹⁶. El INE tuvo **insatisfactoria** la respuesta del PRD, por lo cual, en el oficio de errores y omisiones de **segunda vuelta volvió a requerir al partido**, pues el regist

¹⁴ En forma previa es necesario precisar que si bien el recurrente en su escrito de demanda refiere que el INE analizó su contestación al oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, lo cierto es que de los datos precisados en las pólizas de diario se advierte que el recurrente se refiere a la contestación que realizó en la primera vuelta. Véase la transcripción siguiente:

“Bajos estas circunstancias, resulta por demás evidente que la responsable, lesionado gravemente el principio de exhaustividad y los principios generales de la valoración de la pruebas, al imputar de manera subjetiva, contraria a derecho y con la carencia de la debida fundamentación y motivación que “El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de multas y sanciones por un monto de \$1,017,735.52”, pues contraria a ello, esa autoridad jurisdiccional, conforme a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que, la responsable falta a su deber garante de analizar el contenido del alfanúmero CPRFN/166/202 (sic), con el que se dio contestación al alfanúmero INE/UTF/DA/11338/2020, relativo al Oficio de Errores y Omisiones que a través de las pólizas contables marcadas con los números PN-IG-37/11-2018 de noviembre/2018 por \$ 402,194.60, PN-IG-9/05-2019 de mayo/2019 por \$1,204,715.03 y PN-IG-11/03-2020 de marzo/2020 por \$15,000.00, se efectuaba el reporte del pago de las multas que se impusieron al Comité Ejecutivo Estatal del Partido del a (sic) Revolución Democrática en el estado de Tamaulipas, con la que se acredita el reporte de los gastos realizados por concepto de combustible del que se reprocha en el presente asunto”.

¹⁵ El requerimiento se realizó mediante oficio INE/UTF/DA/9937/2020 en los siguientes términos:

“Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Indique el motivo por el cual no realizó el registro de las sanciones impuestas por el INE.*
- *Las correcciones que procedan a sus registros contables, en las cuentas de pasivos, respecto a las multas impugnadas, resueltas por el tribunal, así como las no impugnadas.*
- *Las correcciones que procedan a sus registros contables, en las cuentas de orden, respecto a las multas impugnadas, pendientes de ser resueltas por el tribunal.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.”*

¹⁶ La respuesta del PRD fue por virtud del oficio CPRFN/108/2020

“Las sanciones impuestas al Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas no se reconocen en su respectiva contabilidad, debido a que dichas sanciones son descontadas directamente de la prerrogativa nacional, por tal motivo quedan registradas las sanciones en la subcuenta de multas y sanciones, del rubro de gasto. Se pueden encontrar en las siguientes pólizas de la contabilidad nacional (Id 66)

Número de acuerdo	Número de póliza	Mes	Importe
INE/CG1155/2018	PN-Ig-37/11-2018	Noviembre	402,194.60
INE/CG56/2019 INE/CG342/2019	PN-Ig-9/05-2019	Mayo	1,204,715.03
INE/CG465/2019	PN-Ig-11/03-2020	Marzo	15,000.00

contable del pasivo por concepto de las multas impuestas debían ser reconocidas como cuentas por pagar en el rubro de pasivo en la contabilidad local, y el pago por parte del CEN debe registrarse como una transferencia en especie de la contabilidad federal a la contabilidad del CDE, de ahí que, la autoridad volviera a **requerir** al PRD aclarar el registro de las sanciones impuestas por el INE¹⁷.

En respuesta al oficio de errores y omisiones de **segunda vuelta**, el PRD refirió que llevó a cabo el registro contable por egreso por transferencia en especie del CEN al CDE como ingreso en especie señalando la póliza contable PSC/DR-05/12-19¹⁸. En su oportunidad, el **INE** consideró, por una parte, que el partido en Tamaulipas **atendió las observaciones** realizadas respecto de las sanciones y multas del ejercicio ordinario 2017 (INE/CG56/2019), pues se localizó póliza PSC/DR-05/12-19, en la que registraron las multas y sanciones. Por otra parte, la responsable consideró que **no se atendieron las observaciones** realizadas, respecto de las demás multas y sanciones de periodos anteriores, dado que el instituto político local no reconoció el gasto por concepto de la multa y el pasivo correspondiente en la contabilidad local por un importe de \$1,017,735.52¹⁹.

6

De lo anterior, se advierte que la autoridad sí tomó en cuenta las respuestas del partido, de ahí que el agravio sea **infundado**.

2. Es correcto que el CDE tiene el deber de reportar multas y sanciones como cuentas por pagar en el rubro de pasivo en la contabilidad local

¹⁷ El requerimiento se realizó mediante oficio INE/UTF/DA/11338/2020 en los siguientes términos:

“Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Indique el motivo por el cual no realizó el registro de las sanciones impuestas por el INE.

Las correcciones que procedan a sus registros contables, en las cuentas de pasivos, respecto a las multas impugnadas, resueltas por el tribunal, así como las no impugnadas.

Las correcciones que procedan a sus registros contables, en las cuentas de orden, respecto a las multas impugnadas, pendientes de ser resueltas por el tribunal.

Las aclaraciones que a su derecho convenga.”

¹⁸ La respuesta del PRD fue por virtud del oficio CPRFN/166/2020

“Se llevo a cabo el registro contable por egreso por transferencia en especie del CEN al CEE de Tamaulipas como ingreso en especie PN/DR-05/12-13”

¹⁹ **Atendida.** Por lo que respecta a la Resolución INE/CG56/2019, del análisis a la respuesta del sujeto obligado, y de la revisión al SIF, se localizó póliza PSC/DR-05/12-19, en la que registra las Multas y Sanciones del correspondiente al ejercicio Ordinario 2017, por tal razón y por lo que refiere a esta sanción, la observación **quedó atendida**.

No atendida. Por lo que corresponde a las Resoluciones INE/CG1115/2018, INE/CG342/2019, INE/CG465/2019, aún y cuando señala que se registró como un ingreso por transferencia en especie de la contabilidad CEN a la contabilidad del CEE, de la revisión al SIF, se constató que el instituto político no reconoció el gasto por concepto de la multa y el pasivo correspondiente en la contabilidad local, lo anterior, por un importe de \$1,017,735.52, por tal razón la observación **no quedó atendida”**.



2.1 Agravio. El PRD refiere que el CDE no tiene el deber de reportar el gasto por concepto de multas en su informe anual de ingresos y gastos, porque en Tamaulipas no cuenta con financiamiento público para actividades ordinarias, y al CEN es al que le correspondería cubrirlas.

2.2 Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que **no asiste la razón** al PRD, porque, con independencia de que el partido afirme que la autoridad responsable no hubiera considerado que el partido no recibe financiamiento público en Tamaulipas, lo cierto es que CDE tiene la obligación de reconocer, registrar y reportar fiscalmente sus multas y sanciones en los términos legales y del manual correspondiente, como cuentas por pagar en el rubro de pasivo en la contabilidad local (y el pago por parte del CEN debe registrarse como una transferencia en especie de la contabilidad federal a la contabilidad del CDE).

2.3 Justificación o desarrollo de la respuesta.

2.3.1 Deber de reportar multas y sanciones en el rubro de pasivo en la contabilidad local

En efecto, **los partidos políticos nacionales tienen los derechos y las obligaciones correspondientes necesarias para participar en elecciones** federales, y con su acreditación local, pueden hacerlo en **elecciones locales** con los respectivos derechos y deberes²⁰.

En ese contexto, los partidos nacionales pueden incurrir en infracciones por incumplir o transgredir las obligaciones o deberes previstos para el ámbito nacional y también en el local.

Uno de esos deberes **impone a las dirigencias estatales** o nacionales, según corresponda por el tipo de sanción, el de reportar en sus informes anuales de gastos ordinarios el registro contable de las multas o sanciones pendientes por cumplir como cuentas por pagar en el rubro de pasivos (artículos 78, numeral 2,

²⁰ Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-0337/2018.

“De ahí que, se les reconozca el derecho a ser acreditados ante los organismos públicos electorales locales para participar en los procesos comiciales con todas las prerrogativas que la ley del estado prevea.

En ese sentido, un partido político con registro nacional -en tanto mantenga ese registro nacional- guarda identidad jurídica ante el INE, así como ante los organismos públicos electorales locales en los que se encuentre acreditado.

En tal orden de ideas, el partido político nacional mantiene los derechos y obligaciones frente a las autoridades ante las que está registrado o acreditado, pues en todo caso, los propósitos y fines de los institutos políticos nacionales es la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular tanto en elecciones federales como en las elecciones estatales que organizan las autoridades electorales locales”.

inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, así como 86, numeral 3 y 127 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización).

Esto es, el reporte de las sanciones pendientes por pagar, deben registrarse en el ámbito que corresponda, para ser congruentes, transparentes y facilitar la fiscalización.

Ello, sin que obste que la dirigencia nacional transfiera dichos recursos a la dirigencia estatal o directamente a la autoridad electoral, bajo la lógica de que para efectos de enfrentar una sanción, el régimen de responsabilidades de los partidos políticos nacionales no distingue entre el partido nacional y el local, ante lo cual, finalmente, los órganos nacionales deban cubrir las multas impuestas por incumplimientos en el ámbito local, porque de ello no se sigue una confusión o mezcla en el origen y en las responsabilidades en su sí, derivados de la inobservancia de las normas locales o federales, o bien, nacionales para el ámbito federal o local.

8

En atención a ello, si en el caso el PRD no cuestiona haber sido sancionado por infracciones derivadas de la fiscalización sobre el ámbito local, evidentemente, en este ámbito debió registrar las operaciones correspondientes, como cuentas por pagar o la erogación correspondiente, con independencia de que, en el ámbito nacional, registrara las transferencias o el pago solidario correspondiente.

Lo anterior, aun cuando se afirme que el CEN cubrió o cubriría las sanciones impuestas al CDE en años anteriores, en términos del régimen de responsabilidades por la comisión de infracciones, porque, como se indicó, eso únicamente es para efectos de cubrir el pago correspondiente.

Máxime que, de autos se advierte que el **origen de las multas y sanciones impuestas al PRD en Tamaulipas son diversas resoluciones del INE²¹**, en

²¹ Resoluciones **INE/CG1115/2018** relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tamaulipas; **INE/CG342/2019** relativo a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos y Candidato independiente al cargo de Diputado Local MR, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018- 2019, en el estado de Tamaulipas; e **INE/CG465/2019** Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio 2018.



las que se determinó sancionar al partido **en el ámbito local** por múltiples irregularidades en ejercicios pasados.

Por ello, el CDE tenía la obligación de pagar las multas y sanciones impuestas por INE en las citadas resoluciones y por ende, el referido partido tenía la obligación de registrar las multas y sanciones en el rubro de pasivos de su contabilidad local, como ya ha quedado analizado en esta sentencia.

En estas condiciones, no tiene razón el impugnante, pues, contrario a lo afirmado por el recurrente, sí tenía la obligación de registrar en el SIF el pago de multas, en la cuenta del CDE.

2.3.2. Finalmente, es **ineficaz** el agravio del recurrente respecto a que la sanción es ilegal, excesiva y que no está correctamente individualizada.

Lo anterior, porque la responsable realizó la individualización de la sanción que le correspondía al PRD, tomando en consideración: a) tipo de infracción, b) circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron, c) comisión intencional o culposa de la falta, d) la trascendencia de la norma transgredida e) los valores o bienes jurídicos tutelados lesionados, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de la falta, f) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, g) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar. En consecuencia, determinó que la calificación de la infracción cometida debía ser determinada como **grave ordinaria**²².

²² Señalando, esencialmente lo siguiente:

[...] **a) Tipo de infracción (acción u omisión)** [...]

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describe en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión** de reportar la totalidad de los gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, atentando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, y 127, numerales 1 y 2 Reglamento de Fiscalización. [...]

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron [...]

Modo: El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las conductas infractoras siguientes:

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2019.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Tamaulipas.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

[...] En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización. [...]

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Luego, a partir de ello, la autoridad procedió a imponer la sanción de naturaleza económica, por considerar que era la idónea para cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso, el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Además, cabe precisar que las afirmaciones del impugnante son genéricas y dogmáticas, porque no identifica concreta o específicamente cuál de los elementos que ponderó la responsable se analizó indebidamente, menos expresan o señalan el por qué eso es así, entre otras, al afirmar que la autoridad responsable no justifica las razones por las que la sanción es *desproporcional con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso*.

Máxime que, contrario a lo sostenido por el impugnante, la responsable sí tomó en consideración datos ciertos y objetivos para imponer la medida correctiva, pues consideró como base para la cuantificación, el monto que se acreditó dejó de reportarse en la contabilidad del CDE, lo que implicó que la sanción se determinara tomando en cuenta el beneficio para el PRD por no reportar esos gastos.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar** el dictamen y resolución impugnados.

Resolutivo

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG646/2020, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

[...] En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines. [...]

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

[...] En el caso que nos ocupa existe **singularidad** en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO [...]

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida. Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.